EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O' HIGGINS

SANTIAGO, 19 de febrero de 2025

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N°12, de 9 de enero de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y se designó instructor para dicho proceso.

2. Acta de Fiscalización N°11, de 6 de septiembre de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de la Superintendencia de Educación Superior.

3. Acta de Fiscalización N°12, de 25 de septiembre de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de la Superintendencia de Educación Superior.

4. Acta de Fiscalización N°14, de 4 de octubre de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de la Superintendencia de Educación Superior.

5. Formulación de cargos N°2025/FC/3, de 9 de enero de 2025, mediante la cual se formuló cargos al Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins en conformidad a la Ley 21.091, sobre Educación Superior.

6. Descargos presentados el 5 de febrero de 2025 por el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

7. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine, la siguiente información:

"a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior."

3.- De este modo, para asegurar el cumplimiento del deber de las instituciones de educación superior establecido en el artículo 37 de la Ley 21.091, este Órgano Fiscalizador, mediante su Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, fijando la forma, medios y plazos para el envío de la información correspondiente.

4.- La referida Norma de Carácter General 1 establece, en su numeral 3.4, que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia la información relativa a las donaciones asociadas a exenciones tributarias, del período comprendido entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del año en curso, a más tardar el 31 de julio del año respectivo.

5.- A su vez, la precitada Norma de Carácter General 1 establece, en su numeral 3.3, que las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia semestralmente la información sobre los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas celebrados o ejecutados o que hayan estado vigentes en el respectivo período de información.

Así, para el caso de los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año, el plazo de presentación de dicha información a este Organismo de Control es hasta el 31 de julio del mismo año.

6.- En Acta de Fiscalización N°11, de 6 de septiembre de 2024, el Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Entidad de Control, constató que el Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins no presentó la información relativa a las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024, lo que debió realizar a más tardar el 31 de julio de 2024.

7.- En Acta de Fiscalización N°12, de 25 de septiembre de 2024, el Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Entidad de Control, constató que el Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins no presentó la información sobre los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas celebrados o ejecutados o que hayan estado vigentes en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024, lo que debió realizar a más tardar el 31 de julio de 2024.

8.- Por su parte, el artículo 82 de la Ley 21.091 establece que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que cumplan con los requisitos señalados en la ley podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad, en conformidad con las condiciones establecidas en su Título V. El artículo 85 inciso final del mismo cuerpo legal dispone que las instituciones de educación superior sólo efectuarán la rendición del aporte institucional para la gratuidad a la Superintendencia, de conformidad a las normas de carácter general que ésta dicte.

9.- Así, para el cumplimiento del deber dispuesto en el inciso final del artículo 85 de la Ley 21.091 y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 20 literales a), d), g) y p); 26 literales f) e i) y 85 del mismo cuerpo legal, esta Superintendencia dictó la Norma de Carácter General 2, de 2021, que Establece Normas Sobre Rendición del Aporte Institucional para la Gratuidad, fijando la forma, medios y plazos para su rendición.

10.- La referida Norma de Carácter General 2 estableció el procedimiento de rendición, la documentación de respaldo, los requisitos, la declaración de responsabilidad y el plazo de presentación para los montos transferidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, estableciendo que estos se deben rendir a más tardar el 15 de septiembre del año siguiente.

11.- Finalmente, mediante el Acta de Fiscalización 14, de 4 de octubre de 2024, el Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Entidad de Control, constató que el Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins no presentó ante esta Superintendencia la rendición de gratuidad correspondiente a los montos transferidos entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, los que debían rendirse hasta el 15 de septiembre de 2024.

12.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°12, de 9 de enero de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

13.- En este contexto, mediante la Formulación de Cargos Nº2025/FC/3, de 9 de enero de 2025, este instructor formuló los siguientes cargos al Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

1. El Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins habría incumplido la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a donaciones asociadas a exenciones tributarias, del período comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024.

2. El Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins habría incumplido la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas, del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024.

3. El Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins habría incumplido lo dispuesto por el artículo 85 inciso final de la Ley 21.091, consistente en rendir ante esta Superintendencia el aporte institucional para la gratuidad, en conformidad con la Norma de Carácter General 2 de esta Superintendencia.

14.- El 14 de enero de 2025, se notificó por carta certificada al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, remitiéndosele copia de la aludida Resolución N°12, de 9 de enero de 2025 y de la formulación de cargos 2025/FC/3, de 9 de enero de 2025.

15.- El 20 de enero de 2025, mientras transcurría el plazo para evacuar descargos, la institución remitió al correo electrónico de la oficina de partes de esta Entidad de Control la información que no habría sido enviada en su oportunidad, y que motivó los cargos formulados. En particular, se adjuntó la rendición de gratuidad del año 2023 con su correspondiente declaración jurada de responsabilidad y las planillas sobre donaciones y operaciones con personas relacionadas, indicando en estas dos últimas la ausencia de actos de dicha naturaleza en el período consultado. Esta información fue incorporada al expediente del presente procedimiento sancionatorio.

16.- Enseguida, mediante presentación de 5 de febrero de 2025, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Octaviano Sebastián Torres Muñoz, Rector del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, evacuó los descargos de la institución, acto mediante el cual hace presente, a modo de resumen, lo siguiente:

a.- Reconoce que la institución no cumplió con la obligación de enviar la información relacionada con las donaciones asociadas a exenciones tributarias dentro del plazo establecido por la normativa, pero alega que dicha omisión fue consecuencia directa de problemas operativos en el acceso a la plataforma de la Superintendencia, lo que se encuentra fuera del control de la institución. Indica que el 28 de marzo de 2024 renunció el ex Fiscal de la institución razón por la cual el Sr. José Luis Garrido se vio en la necesidad de asumir esta función y notificó el 2 de agosto de 2024 a la SES por correo electrónico dirigido a la oficina de partes que no podía acceder a la plataforma, pero el problema no fue resuelto.

b.- Reconoce también que la institución incumplió la obligación de enviar la información relacionada con los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas. Sin embargo, una vez más señala que dicho incumplimiento se debió a la imposibilidad técnica de acceder a la plataforma de la Superintendencia por parte del Sr. José Luis Garrido. Señala que el 26 de septiembre de 2024 se reiteró la imposibilidad de acceder a la plataforma mediante correo electrónico, haciendo presente que el Centro de Formación Técnica se encontraba impedido de enviar la información antes señalada. Como medida de mitigación, el 30 de septiembre de 2024 el Sr. José Luis Garrido envió la información requerida a la oficina de partes de la Superintendencia, dado que no fue posible cargarla directamente en la plataforma.

c.- En lo que respecta al tercer cargo, también reconoce que la institución incumplió el plazo para rendir el aporte institucional para la gratuidad, cuya fecha límite era el 15 de septiembre de 2024. Sin

embargo, señala que esto también se debió a la imposibilidad del Sr. José Luis Garrido de acceder a la plataforma, por lo que el 30 de septiembre de 2024 se envió la información por correo electrónico a la oficina de partes. Sostiene que el 28 de octubre del mismo año se reiteró el problema de acceso y el 30 de octubre se envió un oficio formal (N°56/2024) en el que se solicitó la activación del Sr. José Luis Garrido en calidad de contraparte técnica. Indica que el 12 de diciembre de 2024 se verificó que el Sr. José Luis Garrido finalmente fue habilitado en la plataforma, lo que permitió cargar la información en dicho sistema. Sin embargo, no adjuntó evidencia de respaldo sobre esto último.

d.- Finalmente, la institución invoca a su favor las atenuantes del artículo 61 literales a) y c) de la Ley 21.091 y se compromete a realizar un sumario interno para esclarecer las razones por las cuales no se dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de informar.

17.- La institución adjuntó a sus descargos los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de 2 de agosto de 2024 del Sr. José Luis Garrido dirigido a la Superintendencia de Educación Superior.

2. Correo electrónico de 26 de septiembre de 2024 del Sr. José Luis Garrido dirigido a la Superintendencia de Educación Superior.

3. Correos electrónicos de 30 de septiembre y 28 de octubre de 2024 del Sr. José Luis Garrido dirigidos a la Superintendencia de Educación Superior.

4. Correos electrónicos de 30 de septiembre y 30 de octubre de 2024 del Sr. José Luis Garrido dirigidos a la Superintendencia de Educación Superior.

5. Correo electrónico de 30 de septiembre de 2024 del Sr. José Luis Garrido, mediante el cual remite a la Superintendencia los estados financieros intermedios de la institución, haciendo presente que mantiene problemas de acceso a la plataforma.

6. Correos electrónicos de 5 y 3 de diciembre de 2024 del Sr. José Luis Garrido dirigidos a la Superintendencia de Educación Superior.

7. Oficio 56 de 30 de octubre de 2024 del Rector de la institución, dirigido al Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Entidad de Control, mediante el cual informa la renuncia del Fiscal del Centro de Formación Técnica y solicita la designación del Sr. José Luis Garrido en calidad de contraparte técnica, para poder cargar la información relativa a los estados financieros intermedios.

8. Renuncia Voluntaria del ex Fiscal de la institución de 27 de marzo de 2024.

Se deja constancia que la institución no acompañó el correo electrónico de 15 de septiembre de 2024, individualizado en sus descargos.

18.- Analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establecen los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley 21.091 y la rendición del aporte institucional para la gratuidad exigida en el artículo 85 inciso final de la misma Ley, en los términos y períodos señalados en la formulación de cargos.

Así, dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante las Actas de Fiscalización Ns°11, 12 y 14, todas de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Entidad de Control, como de los dichos de la propia institución en su escrito de descargos, en el que reconoce expresamente el no envío de la información en tiempo y forma.

Por su parte, las alegaciones esgrimidas por el Centro de Formación Técnica en sus descargos y los antecedentes acompañados no permiten eximir a la institución de educación superior de su responsabilidad infraccional ni enervar los cargos formulados. En efecto, la institución reconoce el no envío de la información en estudio en tiempo y forma, pero argumenta que dicho incumplimiento sería responsabilidad de este Servicio, al no haber concedido oportunamente el acceso al Sistema de Registro de Información al Sr. José Luis Garrido en calidad de contraparte técnica, luego de la renuncia del ex fiscal de la institución en marzo de 2024.

Sobre el particular, la Norma de Carácter General 1 de este Servicio, vigente al momento de ocurrencia de los hechos en análisis, dispone en su acápite 8° que "*En caso que la institución requiera modificar la designación de su Contraparte Técnica, o bien, actualizar la información de contacto de la persona designada, deberá comunicar dichos cambios a la Superintendencia mediante carta emitida por su rector o máxima autoridad, despachada por correo postal, a las oficinas de este organismo, y a la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sesuperior.cl*".

En el caso de marras, la única carta emitida por el Rector de la institución destinada a modificar la designación de la contraparte técnica, en los términos que dispone la norma antes transcrita, es el Oficio 56 de 30 de octubre de 2024 acompañado por el Centro de Formación Técnica en sus descargos y que se encuentra debidamente registrado en el Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Entidad de Control. Si bien la institución no adjuntó evidencias de que dicha misiva haya sido enviada por correo postal, en el procedimiento administrativo consta que fue despachada al correo electrónico que exige la norma y recibida por este Servicio, por lo que se considerará presentada en dicha fecha.

Sin embargo, esta comunicación data del 30 de octubre de 2024, es decir, es posterior a las fechas en que la institución debió remitir la información cuya omisión motiva los cargos formulados, a saber, 31 de julio de 2024 y 15 de septiembre de 2024. De lo anterior, se colige que, pese a que el ex Fiscal de la institución de educación superior renunció en marzo de 2024, según acreditó la institución en el proceso al adjuntar su carta de renuncia, el Centro de Formación Técnica no requirió formalmente a este Servicio la actualización de la contraparte técnica sino hasta fines de octubre de 2024, cuando los plazos para presentar la información se encontraban latamente vencidos. Por esta razón, no es efectivo que el incumplimiento responda a un actuar negligente o tardío de esta Superintendencia en atender dicha solicitud, sino que responde a la desatención de la propia institución, quien no requirió oportunamente el cambio de contraparte técnica ni presentó en tiempo y forma la información en análisis, ya que requirió la actualización de la contraparte técnica meses después de la renuncia de su fiscal, una vez que los plazos involucrados ya estaban vencidos. A juicio de este instructor, lo anterior resulta suficiente para desvirtuar la defensa planteada por la institución.

Por otra parte, los correos electrónicos acompañados en los descargos no cumplen las condiciones exigidas por la Norma de Carácter General 1 de esta Superintendencia, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, para solicitar una modificación de la contraparte técnica, dado que no fueron emitidos por el Rector o la máxima autoridad del Centro de Formación Técnica, sino por el Sr. José Luis Garrido. Esto, en principio, es suficiente para desestimarlos.

Además, todos los correos acompañados son posteriores al 31 de julio de 2024, fecha de vencimiento del plazo para presentar la información cuya omisión se reprocha en los cargos I y II. Estos correos tampoco hacen mención a los procesos de información sobre donaciones asociadas a exenciones tributarias, ni operaciones celebradas con personas relacionadas. Tampoco se adjuntó dicha información a través de ellos, como equivocadamente se señala en los descargos. En efecto, el correo de 2 de agosto de 2024 se refiere a la tramitación del caso 2024-02741, y los correos de 26 y 30 de septiembre de 2024 se refieren al envío de los estados financieros intermedios de la institución. Es más, consta en este proceso que la institución remitió la información pendiente sobre donaciones asociadas a exenciones tributarias y a operaciones celebradas con personas relacionadas el 20 de enero de 2025, cuando ya se habían formulado los cargos en este proceso. Todo lo anterior permite desestimar las alegaciones planteadas en relación con los correos electrónicos que se adjuntaron en los descargos y confirmar los cargos I y II.

Según el artículo 53 literal e) de la Ley 21.091, las infracciones asociadas a los cargos I y II son gravísimas, por lo que, en caso de estimarse subsanadas, no eximen a la institución de su responsabilidad por los incumplimientos constatados, dado que el artículo 56 de la Ley 21.091 limitó dicho efecto a las infracciones leves. Por otra parte, cabe recordar que el envío tardío de la información relacionada a los cargos I y II también constituye una infracción gravísima según lo dispuesto en el artículo 53 literal e) de la Ley 21.091. Por lo tanto, el envío de la información relacionada a los cargos I y II con posterioridad no permite tener por subsanadas dichas infracciones ni exime a la institución de su responsabilidad por estos incumplimientos.

Sin embargo, la infracción imputada en el cargo III, correspondiente al no envío de la rendición del aporte institucional para la gratuidad de 2023, constituye una infracción leve, en los términos que plantea el artículo 56 de la Ley 21.091. Por lo tanto, una vez comprobada la infracción leve, el Sr. Superintendente habría concedido un plazo de subsanación para que la institución remita la rendición del aporte institucional de gratuidad de 2023. Dado que esto ya fue realizado *motu proprio* por el Centro

de Formación Técnica, se propondrá tener por subsanada la infracción y sobreseer a la institución del cargo III.

Finalmente, en cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad contempladas en los literales a) y c) del artículo 61 de la Ley 21.091, que han sido invocadas por la institución en sus descargos, tal análisis compete al Sr. Superintendente de Educación Superior.

Sin embargo, este instructor advierte que no se configurarían en la especie los presupuestos fácticos que contempla el artículo 61 letra a) de la Ley 21.091, ya que no se ha concedido un plazo para la subsanación de las infracciones imputadas mediante los cargos I y II - que son los únicos que este instructor propondrá confirmar y sancionar -, por tratarse de infracciones gravísimas. Tampoco se configura la atenuante contemplada en el artículo 61 letra c) de la Ley 21.091, consistente en colaboración sustancial en el proceso, toda vez que la información enviada por la institución a esta Entidad de Control corresponde a aquella exigida por ley, de manera tal que su envío tardío no puede considerarse como una colaboración, sino como un cumplimiento extemporáneo de una obligación legal.

Por otra parte, aun cuando no fue invocada por la institución, se deja constancia que no le asiste la atenuante del literal b) del artículo 61 de la Ley 21.091, según consta en el Registro Público de Sanciones de esta Superintendencia de Educación Superior, por haber sido sancionada en el 2024 por la comisión de una infracción gravísima.

En consecuencia, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, en los términos expuestos en los cargos I y II, al haber incumplido su obligación de enviar a esta Superintendencia en tiempo y forma la información sobre donaciones asociadas a exenciones tributarias y actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas que contempla el artículo 37 literales d) y c) de la Ley 21.091, correspondientes a los períodos que se señalan en la formulación de cargos.

19.- Corresponde señalar que las infracciones gravísimas que ha cometido el Centro de Formación Técnica del Libertador General Bernardo O'Higgins deben ser sancionadas en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. […].
d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.
e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones […]".

20.- Por tanto, encontrándose establecido en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se fundan los cargos I y II formulados en contra del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, y que los descargos presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha casa de estudios, en conformidad con lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

III.- <u>PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.</u>

Habiéndose acreditado los cargos I y II formulados y en consecuencia las infracciones imputadas al Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, **este instructor propone al Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en multa a beneficio fiscal de hasta diez mil unidades tributarias mensuales**. Asimismo, se propone sobreseer a la institución del cargo III, por haber subsanado dicha infracción leve.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.

PABLO IGNACIO BELTRÁN CARPENTIER
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR